

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077901

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 497/2020, de 19 de mayo de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3518/2017

SUMARIO:

ICIO. Beneficios fiscales. Exenciones. Universidades. La controversia se produce porque mientras el Ayuntamiento considera que las obras a que se refiere la liquidación mencionada no están exentas del ICIO, la Universidad de León considera todo lo contrario. El Tribunal considera que la exención del ICIO recogida art. 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001 (Universidades), para las construcciones, instalaciones y obras en/de los bienes inmuebles afectos a los fines de las universidades, es de aplicación desde su entrada en vigor, sin que haya sido derogada por ninguna otra norma posterior, en particular, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988 (LHL). [Vid., en el mismo sentido, en relación con el IBI la STS de 11 de mayo de 2020, recurso n.º 4669/2017 (NFJ077809)]. [Vid., ATS, de 13 de noviembre de 2017, recurso n.º 3518/2017 (NFJ069261), que admite el recurso de casación contra la STSJ de Castilla y León, de 27 de marzo de 2017, recurso n.º 613/2016 (NFJ067544), que se desestima].

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 74, 101 y 102 y disp. adic. novena.

Ley Orgánica 6/2001 (Universidades), art. 80.

Ley 58/2003 (LGT), art. 14.

Constitución Española, art. 142.

PONENTE:*Don Ángel Aguallo Avilés.*

Magistrados:

Don NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN

Don JOSE DIAZ DELGADO

Don ANGEL AGUALLO AVILÉS

Don JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ

Don FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS

Don JESUS CUDERO BLAS

Don ISAAC MERINO JARA

Don MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 497/2020

Fecha de sentencia: 19/05/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3518/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 31/03/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés

Procedencia: T.S.J. CASTILLA-LEÓN CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3518/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 497/2020

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas

D. Isaac Merino Jara

D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 19 de mayo de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 3518/2017 interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento de León, en la representación y defensa que del mismo ostenta, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada en el recurso de apelación núm. 613/2016, sobre liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras; ha sido parte recurrida EDHINOR, S.A., representada por la procuradora de los tribunales doña Mónica Picón González.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.

1. Este recurso de casación tiene por objeto la sentencia pronunciada el 21 de julio de 2017 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, desestimatoria del recurso de apelación núm. 310/2017, deducido frente a la sentencia dictada el 22 de julio de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, que había estimado el recurso núm. 36/2015, relativo al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras ["ICIO"], que EDHINOR, S.A. presentó contra el Decreto del Concejal de Hacienda y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de León, de 13 de noviembre de 2014, por el que se le denegaba la solicitud de exención del ICIO de la obra de la que había resultado adjudicataria: "Ejecución de obra de adecuación de construcción de centro de investigación cibernética, construcción módulo de investigación fase I del edificio politécnico en el Campus de Vegazana de la Universidad de León".

2. Los hechos sobre los que ha versado el litigio, en lo que hace a las cuestiones que suscita el recurso que nos ocupa, son los siguientes:

a) La Universidad de León solicitó del Ayuntamiento de León la exención del ICIO para las obras de "Construcción del Edificio Politécnico, Módulo de Investigación - Fase I, Campus de Vegazana", al amparo de lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El 14 de noviembre de 2013 se notificó a dicha Universidad el Decreto del Concejal Delegado de Hacienda y Nuevas Tecnologías, de 6 de noviembre de marzo de 2013, por el que se desestima la mencionada solicitud de exención ICIO. En la misma fecha se notificó a la Universidad de León liquidación tributaria en concepto de ICIO (expediente ICIO-000805-2011), respecto de las obras indicadas, aprobada por Decreto de 30 de septiembre de 2011, de la que resultaba una cuota tributaria a ingresar de 152.824.80 euros.

b) La entidad presentó recurso de reposición contra la anterior liquidación por considerar que "ha acreditado en el expediente que el inmueble a construir estará destinado al desarrollo inmediato de actividades propias de la Universidad de León, como son la docencia y la investigación, por lo que se dan las circunstancias previstas en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para que proceda la exención" (págs. 1-2 de su escrito). Recurso que fue desestimado, en particular, con el siguiente razonamiento:

"Segundo.- (...) [L]a posible exención del ICIO que pueda beneficiar a la Universidad de León no puede tener como fundamento el mencionado apartado 1 del artículo 80, que bien podría sustentar la exención tributaria del impuesto sobre transmisiones, del impuesto sobre actos jurídicos documentados o de otros tributos que graven el rendimiento de sus bienes (como puedan ser las retenciones del capital mobiliario), pero nunca la exención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ya que el ICIO no es un tributo que grave bienes; no recae sobre actos que, inmediatamente, incidan en los fines de las universidades, ya que su vinculación con tales fines es meramente instrumental, pero nunca inmediata, como exige el texto anteriormente transcrito; y, finalmente, tampoco grava rendimientos.

Por ello, entendemos que la citada exención -de existir- habría que buscarla en el apartado 4 del citado artículo 80, que literalmente dice así:

"4. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la

Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley."

Beneficios fiscales que, en la actualidad, están recogidos -por lo que a los tributos locales se refiere -en el Capítulo I del Título I de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Pues bien, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, los únicos beneficios fiscales aplicables a las entidades sin fines de lucro afectan a los siguientes tributos locales:

- a) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (apartado 1).
- b) El Impuesto sobre Actividades Económicas (apartado 2).
- c) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (apartado 3).

Y para todos ellos, con los requisitos y condiciones establecidos en el apartado 4 y concordantes de dicha Ley.

De lo que se infiere que ningún beneficio está previsto en dicha Ley que se refiera o afecte al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

Por otra parte, la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no recoge en el apartado 2 de su artículo 100, que regula las exenciones del ICIO, ninguna que sea de aplicación a las Universidades públicas, como tiene establecido, de forma reiterada, la Jurisprudencia (SsTS de 20 de enero de 2000 y de 8 de mayo de 2001, entre otras).

Finalmente, la "Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras" del Ayuntamiento de León vigente en el momento del devengo del tributo, tampoco recoge ningún otro beneficio fiscal aplicable a las obras que nos ocupan, por no ser aplicable a las mismas ninguna de las bonificaciones establecidas en su artículo 10º.

De lo que se desprende que ninguna exención puede aplicarse a las obras mencionadas, pese al criterio establecido en la Consulta tributaria anteriormente mencionada, que -como ya hemos dicho- no tiene carácter vinculante y que, además, vincula tal exención a que la obra gravada sea "un acto para el desarrollo o cumplimiento inmediato de los fines de la Universidad pública", circunstancia que no concurre en el presente supuesto.

TERCERO.- Que, a mayor abundamiento, hemos de decir que, si bien el derecho a la obtención de beneficios fiscales por parte de las Universidades públicas ha sido una cuestión no siempre pacífica, que ha estado sujeta a un intenso debate del que se han derivado múltiples resoluciones judiciales, especialmente en lo relativo a la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), no ha tenido tal intensidad en el caso de la exención del ICIO, en el que los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales coinciden, mayoritariamente, en afirmar que las Universidades públicas están sujetas al citado impuesto en los casos de que se produzca el hecho imponible contemplado en el artículo 100.1 de la LRHL.

Y ello desde la inicial sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2000, que si bien se refiere a la aplicación del artículo 53 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), que se entendió derogada por la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, resulta de plena aplicación en el momento actual, pues los beneficios fiscales recogidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica n 6/2001, de 21 de diciembre (B.O.E. de 24 de diciembre de 2001) han venido expresamente afectados tanto por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), de reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (referida al Impuesto sobre Bienes Inmuebles), como por la Disposición Transitoria Primera "Régimen de los beneficios fiscales anteriores a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales" del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (B.O.E. de 9 de marzo de 2004), que reitera:

"...".

Y así lo ha venido entendido, de forma mayoritaria, tanto la Doctrina, como la Jurisprudencia".

c) Mediante escrito de 11 de septiembre de 2014, EDHINOR, S.A., comunicando al ayuntamiento de León que, por resolución de 10 de enero de 2014, dictada por el Rectorado de la Universidad de León, se adjudicó a la

citada entidad el Contrato de obra para la "EJECUCIÓN DE OBRA DE ADECUACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN CIBERNÉTICA, CONSTRUCCIÓN MÓDULO DE INVESTIGACIÓN FASE I DEL EDIFICIO POLITÉCNICO EN EL CAMPUS DE VEGAZANA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN", Expediente 1085/2013, obra promovida por la Universidad de León, solicitaba la exención en el pago del ICIO derivado de la ejecución de la obra.

d) Por decreto de 13 de noviembre de 2014, el Concejal Delegado de Hacienda y Nuevas Tecnologías del ayuntamiento de León decidió desestimar la solicitud de exención en el ICIO formulada por EDHINOR, S.A., "en cuanto adjudicataria del contrato de obra para la "Ejecución de obra de adecuación de construcción de Centro de Investigación en Cibernética, construcción Módulo de Investigación Fase 1 del Edificio Politécnico en el Campus de Vegazana de la Universidad de León", y respecto a la liquidación impositiva practicada en el Expediente ICIO-805-2011, a nombre de la Universidad de León, por ser la misma firme y consentida, al no haber sido recurrido en tiempo y forma el Decreto del Concejal Delegado de Hacienda y Nuevas Tecnologías de 6 de noviembre de 2013 desestimatorio de idéntica pretensión de aplicación del beneficio fiscal, siendo procedente, en su virtud, la continuación del oportuno procedimiento recaudatorio dirigido a su cobranza en vía de apremio".

e) Contra el citado decreto de 13 de noviembre de 2014, y solicitando el reconocimiento de la exención en el ICIO a las obras que se le adjudicaron por la Universidad de León, EDHINOR, S.A. presentó recurso contencioso-administrativo, que fue repartido al Juzgado número 1 de los de este orden, de León, donde fue registrado bajo el número de autos de procedimiento ordinario 36/2015. Observados los trámites pertinentes, se dictó sentencia el día 22 de julio de 2016.

Segundo. *La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y la de la Sala del TSJ que la confirma en apelación.*

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, estimó el recurso 36/2015, declarando el derecho de EDHINOR, S.A. a la exención en el ICIO solicitada, remitiéndose a un pronunciamiento anterior del mismo Juzgado dictado en relación con el IBI, y señalando, entre otras cosas, lo que sigue:

" TERCERO.- Entrando en la cuestión de fondo suscitada, ya ha sido tratada en una sentencia de esta Juzgado, referente al IBI de un edificio del Campus de Vegazana, de esta misma fecha, dictada en los Autos de P.O. 311/15, que aun cuando referidos, como se dice al IBI, la doctrina que se recoge resulta de aplicación a esta Litis. Se razona en esta Sentencia: "En todo caso, se trataba de dilucidar si el art. 64 a) de la Ley de Haciendas Locales (LHL) era aplicable a cualquier tipo de bienes propiedad de las universidades y, posteriormente, en la incidencia de la ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general. El art. 53.1 de la L.O. 11/1983, de Reforma Universitaria, definía el "patrimonio de cada Universidad", como el conjunto de sus bienes, derechos y acciones, añadiendo que "Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos disfrutarán de exención tributaria. siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas". La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su Disposición Adicional 9ª estableció que: "a partir del 31 de Diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica". Así, el art. 53.1 de la L.O. 11/1983 quedó vacío de contenido, pues el beneficio fiscal en él reconocido a las universidades fue suprimido por la LHL, sin perjuicio de la remisión del art. 53.4 L.O. 11/1983 a "los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico docentes", remisión que dotó de contenido la ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general, cuyo art. 58.1 establece la exención del impuesto sobre bienes inmuebles en favor de las entidades sin fines lucrativos a las que se refieren sus arts. 41 y 42 y cuya Disposición Adicional Quinta. Il extiende dicho beneficio a las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades beneficio-docentes en la forma prevista en el art. 46.2 de la propia Ley.

Posteriormente, la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, derogó el Título II de la Ley 30/1994, estableciendo, en su art. 15.1, que "estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los

afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades", exención condicionada "a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título", precepto al que en realidad habrá que estar en la remisión del art. 80.4 de la L.O. 6/2001 .

Determinados estos antecedentes, lo cierto y verdad es que la legislación en materia de haciendas Locales vigente en el momento de las liquidaciones impugnadas, viene constituida por el TR de la LHL aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, que en su art 62 establece: Estarán exentos los siguientes inmuebles: a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional... 2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos: a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente". Este precepto no recoge una exención específica, y expresa de los bienes sobre los que la universidad ostente un derecho, que le convierta en sujeto pasivo del impuesto, a tenor de los artículos 60 y 61 del mismo Texto Legal , debiendo afirmar que cualquier afán de equiparar la Universidad Pública, al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, tropieza de manera frontal no sólo con el artículo 27.10 de la Constitución que reconoce su autonomía, sino con el régimen establecido por la propia Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que declara su plena y completa personalidad jurídica, según reza el artículo 2 de la LOU, en cuanto establece que las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas. Las Universidades privadas

tendrán personalidad jurídica propia, adoptando alguna de las formas admitidas en Derecho. Así queda configurada la Universidad como una nueva categoría de administración pública, que no tiene cabida en el artículo 62 de la LRHL, de ahí que neguemos cualquier exención que pretenda albergarse en él.

Sin embargo, no es menos cierto que el art. 9 regula: "I. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales". Es decir, que la propia LRHL establece que el reconocimiento de beneficios fiscales en los impuestos locales queda supeditado a que haya una norma con rango de ley o un tratado internacional que así lo establezca de manera expresa, aunque esas normas no formen parte de las de régimen local. La cuestión será determinar cuál es el alcance, a los efectos de este art. 9 de la LHL, de la regulación contenida en la L.O. 6/2001, de Universidades . Pues bien, en su artículo 79 regula la autonomía económica y financiera 1. Las universidades públicas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley . A tal efecto, se garantizará que las universidades dispongan de los recursos necesarios para un funcionamiento básico de calidad. 2. En el ejercicio de su actividad económico- financiera, las Universidades públicas se regirán por lo previsto en este Título y en la legislación financiera y presupuestaria aplicable al sector público.

En el artículo 80, se regula: "(...)".

Pues bien, si inicialmente, en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988 se establece: "(...)", mientras que la Transitoria Primera del R.D. Legislativo 2/2004 señala: "...") lo que conlleva que a partir de la fecha indicada no existan otros beneficios que no fueran los regulados en la LHL, es lo cierto que la Ley 51/02, efectúa una reforma de esa LHL. Y si bien, en su artículo 63 no reconocía la exención a los bienes inmuebles de la Universidad, en su Disposición Transitoria Tercera establece: "...", y la Disposición Derogatoria Única establecía que quedarán derogadas cuantas otras normas se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de la presente Ley . Y la Disposición Transitoria Tercera del R.D. Legislativo 2/2004 establece: "(...)"

TERCERO.- Partiendo de estos preceptos citados, hay que resaltar, con la STSJ de Murcia, Sala de lo Contencioso- administrativo, de 6 de julio de 2015 , con cita de otras anteriores, que la exención que se hace valer se recoge en una norma con rango de Ley, Ley 6/2001, de Universidades, que es posterior a la Ley 39/1988, se trata así, de exenciones que se introducen por una Ley posterior y no hacen más que volver a establecer las que recogía la Ley Orgánica 11/1983. Tampoco cabe entender que las citadas exenciones fueran derogadas de forma expresa por la Disposición Derogatoria única de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley de Haciendas Locales y, en modo alguno resulta incompatible o contradice la misma, en la medida que se facultaba en aquella Ley, tal y como se mantiene en el actual Texto Refundido de 2004, la posibilidad de que, por otra ley se

establecieran exenciones a tributos locales. En consecuencia existe una norma con rango de Ley anterior al TRHL de 2/2004 que establece en favor de la Universidad la exención, siempre que se den los requisitos establecidos por el precepto, esto es que el tributo recaída directamente sobre la Universidad como contribuyente, que los bienes estén destinados a sus fines públicos universitarios y que no sea posible la traslación de la carga tributaria. Y además, como afirma la STSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo, con sede en Granada de 3 de noviembre de 2015, no puede sostenerse que la Disposición derogatoria única del R.D. Legislativo 2/2004, hubiese derogado esos beneficios reconocidos en su disposición transitoria tercera, pues de haberse producido la derogación de ese beneficio fiscal no tendría sentido que el Real Decreto Legislativo 2/2004, estableciera como régimen transitorio el mismo que establecía la Ley 51/2002 y para los mismos beneficios, pues de haberse producido ese fenómeno derogatorio, evidentemente no se aludiría a unos beneficios que en virtud de esa disposición derogatoria habrían quedado sin contenido, lo que nos hace concluir que la disposición derogatoria única de la Ley 51/2002 no derogó los beneficios fiscales que recogían su Disposición Transitoria Tercera, y por lo tanto esa exención del artículo 80.1 de la LOU estaba vigente a la fecha en que se aprobó el TRLHL de 2004". Y continua señalándose en la Sentencia: "la distinción entre bienes inmuebles exentos (art. 80.1 LOU) y beneficios fiscales que puedan establecerse (art. 80.4 LOU) resulta de la propia legislación universitaria y no existe contradicción alguna entre ambas previsiones, ya que no todos los bienes de las universidades están exentos en los términos del art. 80.1 LOU.

En el estado actual de la normativa aplicable, las universidades gozan de exención en el IBI en función de lo establecido en el repetido art. 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, respecto de los bienes afectos al cumplimiento de sus fines, ya que ni la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, ni el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (que no hacen sino reiterar, en cuanto a beneficios fiscales, la disposición correlativa de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales), como se ha señalado, obstan a la subsistencia de las previsiones del art. 80 LOU, cuya patente especialidad está amparada por la previsión general del art. 9.1 del TRLRHL. Razona a este respecto la STSJAND (Granada), de 3 de noviembre de 2015, ya citada anteriormente, que "mientras que la disposición adicional novena de la LHL de 1988 y la transitoria primera del TRLHL de 2004 impidieron la operativa de lo previsto en la LRU en relación con el IBI y con los demás tributos locales, no pueden producir el mismo efecto respecto del art. 80.1 de la LOU, pues éste es, obviamente posterior al 31 de diciembre de 1988, día en el que entró en vigor la LHL de 1988 y al 31 de diciembre de 1989, fecha a la que se refieren aquellos preceptos. En suma, entre el 1 de enero de 1990 y el 13 de enero de 2002, fecha de la entrada en vigor de la LO 6/2001, de Universidades, en la LHL no existió exención u otro beneficio fiscal en sentido amplio que fuera aplicable a los bienes y actos de las universidades públicas respecto de los tributos locales. Desde el 14 de enero de 2002, fecha de entrada en vigor de la LO 6/2001, existe tal exención, prevista en el art. 80.1 de la LOU en relación con el art. 9.1 de la LRHL, sin perjuicio, además, de lo establecido en el art. 80.4 de la misma LOU y de los beneficios fiscales que, para tributos concretos, pueda establecer, también, el mismo TRLHL. Ello es así porque es evidente que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades se aprueba en el interregno que va desde la supresión de las bonificaciones fiscales hecha por la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales y la aprobación de la Ley 51/2002, de 21 de diciembre, que la modificó y que entró en vigor el 1 de enero de 2003. En la modificación que incorpora la Ley 51/2002, el art. 63 no reconocía la exención a los bienes inmuebles de la Universidad, no obstante su Disposición Transitoria Tercera establece: "...".

Y este es el criterio, que considera subsistente la exención es admitida con generalidad por las Salas de lo Contencioso de los TTSSJ en la actualidad. Además de las ya mencionadas, en el mismo sentido se pronuncia la STSJAND (Sevilla), de 14 de diciembre de 2010 (rec. 19/2009), razonando que "la Ley Orgánica 4/07 que reforma la Ley de Universidades, no deroga o modifica el art. 80, por lo que la exención se sigue manteniendo. El hecho de que por la Disposición Final cuarta se modifique el Real Decreto Legislativo 2/2004, adicionando un apartado 2 bis) al art. 74 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disponiendo que 'los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria', no significa que la exención del art. 80 hubiera quedado derogada, por no tener sentido reconocer una bonificación a quien disfruta de una exención, sino que se reconoce la bonificación a los supuestos no comprendidos dentro de la exención, esto es bienes de las universidades no afectos al cumplimiento de sus fines o bien centros que imparten enseñanzas universitarias sin ser universidades, que imparten titulaciones con el beneplácito o convenio con las

universidades". Otras Salas regionales, como la de Cataluña (entre otras, STSJCAT, de 26 de mayo de 2005), señalan que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, "... confirma implícitamente la interpretación que se sostiene. El apartado 1 de su art. 80 reproduce a la letra el art. 53.1 LRU que, como quedó señalado y ha ratificado la doctrina legal del Tribunal Supremo, quedó derogado para los tributos locales por la DA 9ª LHL. De esta forma, la nueva Ley Orgánica de Universidades (LOU) deja sin efecto la derogación de los beneficios fiscales de la LRU proclamada por el Alto Tribunal y vuelve a reconocer o revivir importantes exenciones y beneficios fiscales en favor de las Universidades, efectuándose por tanto un giro radical a tal doctrina, que, no obstante, no resulta de aplicación al ejercicio de 1999 aquí enjuiciado". La STSJRMU, de 6 de julio de 2015, reo. 64/2015, citada al inicio del presente Fundamento, en la misma línea, dice que "... no cabe entender que las citadas exenciones fueran derogadas de forma expresa por la Disposición Derogatoria única de la Ley 51/2002, de 21 de diciembre, de reforma de la Ley de Haciendas Locales y, en modo alguno resulta incompatible o contradice la misma, en la medida que se facultaba en aquella Ley, tal y como se mantiene en el actual Texto Refundido de 2004, la posibilidad de que, por otra ley se establecieran exenciones a tributos locales". La postura favorable a la vigencia de la exención, ex art. 80.1 LOU, también ha sido mantenida en Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos, como las de 7 de octubre de 2008 y 7 de enero de 2016".

La reciente STSJ Madrid, de 7 de julio de 2016 (reo. 1075/2015), referida precisamente a un supuesto del ICIO, sintetiza con gran claridad en su FJ 8ª, reiterando pronunciamientos anteriores, pues si bien el Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, no recogía de forma expresa la exención pretendida que se refiere al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en el art. 101.2 en este caso la aplicación del párrafo 1º del nº 1 del art. 9 de la misma Ley, permite la posibilidad de aplicar exenciones a este tributo local siempre que estén establecidas por otras normas que tengan rango de Ley, como ocurre con el art. 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que prevé una exención general de carácter mixto para las Universidades siempre que se den los requisitos subjetivos y objetivos previstos en dicho precepto, esto es que la contribuyente sea la Universidad como titular de bienes afectos al cumplimiento de sus fines universitarios, y que no sea posible la traslación de la carga tributaria. De esta forma, el art. 80.1 de la referida Ley Orgánica de Universidades continúa vigente después de la entrada en vigor del TRLHL 2/2004".

En aplicación de lo expuesto, cabe afirmar que está vigente la exención del art. 80.1, cumpliéndose en este caso el doble requisito de titularidad de la construcción, y el fin propio del edificio que se construya, destinado a la investigación, como actividad propia y fin esencial de la ULE, lo que lleva a la estimación del recurso".

2. Contra la anterior sentencia, presentó recurso de apelación el Ayuntamiento de León. La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, lo desestima con el siguiente razonamiento:

" TERCERO.- Sobre la denegación de la exención del ICIO en relación con la obra "Ejecución de Obra de Adecuación de Construcción de Centro de Investigación en Cibernética, Construcción Módulo de Investigación Fase I del edificio Politécnico en el Campus de Vegazana de la Universidad de León". Improcedencia. Desestimación del recurso.

Casi huelga declarar que las Universidades poseen personalidad jurídica propia y diferenciada de la de otras administraciones públicas. No es discutido. Tampoco que lo que aquí se revisa es la denegación de una exención del impuesto sobre construcción instalaciones y obras, aunque puedan extrapolarse las consideraciones que aquí se hacen al impuesto sobre bienes inmuebles.

Desde un punto de vista de principios generales del derecho, la pretensión del ayuntamiento de León, de someter a tributación bienes de una administración pública resulta extravagante. Si por ejemplo a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, el artículo 62.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales reconoce exenciones a favor del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales para sus inmuebles directamente afectos a los servicios educativos, no se comprende la existencia de pretender excluir de estas exenciones a las universidades públicas. Más aún, si los establecimientos educativos pertenecientes a la Iglesia Católica, por mor del artículo 5 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 están también exentos (e igualmente y mutatis mutandi los de las asociaciones confesionales no católicas), nuevamente está discriminación, por mucho que se pretenda defender una interpretación restrictiva de los beneficios fiscales, dista mucho de ser coherente. Y finalmente, si la exención también está reconocida por el propio TRLHL, previa solicitud, para los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes

acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, desde un punto de vista de justicia tributaria el debate no puede aceptarse.

Pero la cuestión es más simple aún, ocurre que una norma en vigor así lo declara, por lo que nuevamente no se entiende la controversia, desde luego artificiosa, surgida en torno a este tema: a fecha de hoy, y desde luego a fecha de 2014, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades dispone en su artículo 80.1 y 4 que " 1. Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

2. ...

3. ...

4. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley.

5. ... "

En la STS de Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, S 13-12-2012, rec. 4765/2010 se confirma la resolución denegatoria de la solicitud del ayuntamiento recurrente de compensación por la Administración General del Estado por la disminución de ingresos derivada de la aplicación de beneficios fiscales en el IBI a favor de la Universidad Autónoma de Barcelona. Es decir; la procedencia de las exenciones y beneficios fiscales ni se discute. Tan sólo se cuestiona la procedencia de las compensaciones (para desestimarla). Concretamente, su fundamento jurídico cuarto, in fine reconoce la plena validez de la exención contenida en el artículo 80.1 de la LOU: " Se cita la sentencia de esta Sala y Sección de 7 de abril de 2006 , recurso de casación en interés de la Ley núm. 63/2004, que consideró improcedente la atribución a las Universidades de los beneficios que la ley preveía para las fundaciones benéfico- docentes (art. 53.4 LRU), es decir, de que aquellas pudieran gozar de exenciones en el IBI por su equiparación con las entidades benéfico-docentes.

El motivo ha de ser desestimado. Dejando a un lado la referencia de la sentencia al artículo 58, apartados 1 y 3, de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre , Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, lo cierto es que esa referencia no constituye su ratio decidendi, como acertadamente expone el escrito de oposición, pues a continuación cita el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) precepto que establece lo siguiente:

"1) Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria".

La Ley reitera, pues, el contenido del derogado artículo 53.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto

"1. Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones. Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas".

Y en esos dos preceptos se contempla una exención de carácter general, sin concretar su ámbito, sin referencia alguna al I.B.I ni, por supuesto, a las fórmulas de compensación a favor de la entidad local correspondiente en caso de concesión de beneficios. Si en nuestra doctrina hemos afirmado que "es al propio Estado, a tenor de la competencia exclusiva que en materia de hacienda general le otorga el art. 149.1.14ª de la CE , a quien, a través de la actividad legislativa y en el marco de las disponibilidades presupuestarias, incumbe en última instancia hacer efectivo el principio de suficiencia financiera de las Haciendas valorando en cada momento histórico si los Ayuntamientos disponen de medios suficientes para ejercer sus competencias", es evidente que en el caso de autos de los preceptos invocados por la recurrente no se deduce en modo alguno que la exención en ellos contemplada deba ser compensada en los términos del artículo 9.2 de la LRHL. "

Son otras muchas sentencias las que reconocen la procedencia de esta exención la STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, S 7-7-2016, no 771/2016, rec. 1075/2015 , la STSJ Región de Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 6-7-2015, no 567/2015, rec. 64/2015 (que contiene una doctrina ciertamente reiterada de esa Sala, o la STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 4ª, S 28-1-2015, no 33/2015, rec. 15055/2014 que ha sido citada de un modo parcialmente interesado por la defensa del ayuntamiento pues la ratio decidendi era la falta de solicitud previa por la interesada, no la inexistencia del derecho a la exención.

Únicamente puede aceptar la Sala la existencia de la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 22-9-2004, rec. 37/2003 , que vino a denegar a una universidad la exención del pago del IBI por la titularidad de bienes afectos a la docencia, entendiendo el Tribunal, en base a la doctrina jurisprudencial existente, que la universidad sí que estaría sujeta y no exenta del IBI, debiendo tributar al ayuntamiento por los bienes inmuebles de que sea titular catastral y estar situados en su término municipal.

Esta sentencia se refería a otras que fijaban como doctrina legal la indiscutible sujeción al IBI por parte de las universidades. Decía esa sentencia " A la vista de los razonamientos expuestos la sentencia de 6 de octubre de 2001 concluyó haber lugar a declarar, como doctrina legal, que "La Universidad de Valencia está sujeta y no exenta del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y debe tributar al Ayuntamiento de Valencia por los bienes inmuebles de que sea titular catastral y estén situados en su término municipal, por no serle aplicable la exención prevista en el art. 64 a) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales , ni la del art. 53.1 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria ". La sentencia de 31 de diciembre de 2002 (Recurso de casación núm. 8885/1997) ha reiterado la doctrina de la sentencia de 6 de octubre de 2001 .

La doctrina sentada por la sentencia de 6 de octubre de 2001 deja resuelto el recurso que aquí se examina al declarar de forma terminante que las Universidades están sujetas al pago del IBI, lo que haría inaceptable el presente recurso conforme al criterio sostenido por la Sala de que, habiendo doctrina legal, no ha lugar a reiterarla.

CUARTO.- Pero es que, además, como ponen de manifiesto tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, la recurrente ha introducido en sede casacional una importante modificación en la cuestión debatida, ya que lo que ahora dice la recurrente no coincide con lo debatido ante el Juzgado de instancia.

La sentencia recurrida, a la vista del planteamiento que hizo la actora en la instancia, se basó en el art. 53.1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria , Ley 11/1983, de 25 de agosto (LORU), así como en el art. 64 a) y en la Disposición Adicional Novena de la Ley de Haciendas Locales .

En la sentencia recurrida se venía a decir que aquélla Disposición Adicional derogaba los beneficios tributarios que se contenían en la LORU y partiendo de ese presupuesto, se rechazaba que la Universidad pudiese disfrutar de los beneficios contenidos en el art. 64 de la propia Ley de Haciendas Locales . Ciertamente que la sentencia hizo referencia al art. 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades , en el que se remite, en cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades Públicas, a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés; pero, después de hacer referencia a la L.O. 6/2001, excluyó su aplicación al caso porque entró en vigor el 13 de enero de 2002, con posterioridad al devengo (1 de enero del ejercicio 2002) de los tributos cuya liquidación impugnaba la recurrente y a la solicitud de las exenciones cuestionadas.

La resolución judicial recurrida no aludió al art. 58.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre ; tampoco hacía mención a su Disposición Adicional 5ª.2 que extiende las exenciones que contempla su art. 58.1 "a las entidades sin fin de lucro, benéficas docentes, benéficas privadas o análogas".

Es claro, pues, que en el debate habido en la instancia la única referencia a la Ley 30/1994 es la que se hacía al transcribir el art. 80 de la L.O. 6/2001 , cuya aplicación al caso fue negada por haber entrado en vigor con posterioridad al devengo del IBI aquí cuestionado.

La conclusión a que llega es que si la sentencia no entró, en absoluto, en la problemática que implicaba la regulación de beneficios fiscales en la Ley 30/1994 el recurso debió circunscribirse al estricto debate que haya existido en la instancia, que es el que nuevamente puede ser enjuiciado.

La coincidencia entre el debate previo y lo que ahora se someta a esta Sala ha de ser total. Como hemos dicho en la sentencia de 26 de enero de 2004 (Rec. casación en interés de ley núm. 2/2003), en un recurso de la naturaleza del presente debe partirse de las cuestiones tratadas y resueltas por la sentencia impugnada, no de otras, porque es ésta una modalidad casacional que no está establecida para abrir un nuevo examen del asunto ni

para eludir la imposibilidad de acceso a la casación del problema debatido por medio de las otras dos modalidades de este recurso. "

Es decir; que todo el debate quedaba cerrado con la posterior entrada en vigor del artículo 80 de la LOU. Como no puede ser de otro modo, también la Dirección General de Tributos se ha pronunciado sobre este tema, precisamente para aclarar, entre otras cuestiones, este último extremo; la no aplicación tras la entrada en vigor de la LOU de aquellos pronunciamientos de nuestro Alto Tribunal. En concreto la Consulta Vinculante V1782-08, de 7 de octubre de 2008 de la Subdirección General de Tributos Locales aclaraba: " ...Por tanto, esta supresión se circunscribe a los beneficios fiscales establecidos en los tributos locales en normas distintas de las de régimen local anteriores a la entrada en vigor de la Ley 39/1988. Este es el fundamento de las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2004 y 31 de diciembre de 2002 en las que declaró no aplicable la exención para las Universidades públicas regulada en la Ley Orgánica 11/1983, pero ello no obsta para que en normas con rango de ley posteriores a la entrada en vigor de la Ley 39/1988 puedan reconocerse beneficios fiscales en los tributos locales. Así se establece en el artículo 9 del TRLRHL.

De acuerdo con lo expuesto, en el ámbito de los impuestos locales, las Universidades públicas están exentas, concurriendo los requisitos del artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001 , entre otros impuestos, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los bienes inmuebles afectos al cumplimiento de sus fines.

Al no pronunciarse expresamente la Ley Orgánica 6/2001 sobre el carácter rogado o automático de esta exención, debe entenderse, dada su naturaleza, que se trata de una exención rogada. En este sentido, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial (como ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1999 o de 16 de junio de 2000) en cuya virtud la norma general es que las exenciones y bonificaciones no se producen por ministerio de la Ley, sino que su aplicación debe ser solicitada al órgano competente.

En el supuesto analizado, del artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001 , cuando el mismo resulte de aplicación, no se deriva una exención subjetiva y absoluta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de las Universidades públicas, sino que dicho precepto circunscribe la exención a los bienes inmuebles afectos al cumplimiento de sus fines universitarios. Es decir, se trata de una exención de carácter mixto, que requiere para su aplicación la concurrencia de un elemento subjetivo (que se trate de una Universidad pública) y de un elemento objetivo (que los bienes inmuebles estén afectos al cumplimiento de los fines que son propios a una Universidad).

El reconocimiento de la exención tributaria tiene que ser concreto tanto en lo que se refiere al concepto impositivo como en cuanto al objeto o acto gravado, debiéndose plantear en la solicitud de una manera precisa y aportando los datos y documentos necesarios para probar los hechos constitutivos de la exención, lo que permitirá al Ayuntamiento pronunciarse sobre la misma.

Al instar al Ayuntamiento el reconocimiento de la exención en el IBI para los bienes inmuebles afectos al cumplimiento inmediato de sus fines, la Universidad correspondientes debe acreditar la afectación del bien para el cumplimiento de los fines universitarios.

El régimen tributario de exención mixta previsto en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley Orgánica 6/2001 es un régimen rogado, cuya aplicación precisa del reconocimiento de la Administración tributaria de cada uno de los bienes en que se plantee la aplicación del IBI.

De esta manera, la exención sólo se plantea para los casos concretos en que se solicita, dando lugar a resoluciones administrativas del Ayuntamiento competente para la gestión del impuesto, por las que se acuerde la concesión de la exención tributaria solicitada, exención que queda condicionada a que se mantenga la situación de afectación de los bienes detallados a los fines de naturaleza universitaria y el carácter legal de sujeto pasivo por estos conceptos tributarios.

Por tanto, para que la exención regulada en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley Orgánica 6/2001 resulte aplicable a los bienes inmuebles de la Universidad pública consultante que estén afectos al cumplimiento de sus fines, es necesario que el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles solicite el reconocimiento de dicha exención al Ayuntamiento competente para la gestión del impuesto, atendiendo al término municipal en el que se encuentren ubicados los bienes inmuebles. En la solicitud deberá acreditar su carácter de Universidad pública, descripción de los bienes inmuebles respecto de los cuales solicita el reconocimiento de la exención y afectación de los mismos a los fines que son propios a la Universidad.

La solicitud del beneficio fiscal necesaria para el reconocimiento de la exención aplicable, es independiente del litigio que pueda tener la Universidad consultante con los órganos encargados de la gestión catastral relativo a la superficie de los bienes inmuebles.

Respecto a la aplicación de la exención para los períodos impositivos 2006 y 2007, la concesión de la exención prevista en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley Orgánica 6/2001 podrá tener efectos sobre los períodos impositivos no prescritos en los que la exención fuera aplicable, siempre y cuando en el acto administrativo de concesión resulte probada la concurrencia de los requisitos para su aplicación a las fechas de devengo del IBI correspondientes a esos períodos.

En este sentido, hay que tener presente el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre), que establece:

"Artículo 57. Efectos.

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas."

Efectivamente, el acto administrativo de concesión de exención podrá otorgarse con eficacia retroactiva cuando produzca efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas; en el caso planteado, de la exención del artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, los bienes debían estar afectos al cumplimiento de los fines universitarios y los actos se debieron realizar para el desarrollo inmediato de tales fines en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto de concesión de la exención.

En el supuesto de beneficios fiscales de carácter rogado en el ámbito de los tributos locales, dichos beneficios se disfrutaban, siempre que concurren los requisitos legalmente fijados para su aplicación, durante el período que la propia Ley tributaria señale, aún cuando se solicitase su reconocimiento en un momento posterior al tiempo en que pudo comenzar su disfrute, todo ello sin perjuicio de los efectos de la prescripción. El derecho a la aplicación de los beneficios fiscales se genera desde que se dan las condiciones necesarias para su disfrute y no desde que se soliciten, de manera que, si la solicitud se efectúa después de la fecha en que se produzcan dichas condiciones (se cumplan los requisitos establecidos por la ley para el disfrute de dicho beneficio fiscal), el reconocimiento del beneficio fiscal tendrá eficacia retroactiva a dicho momento (en el caso planteado, desde que el bien se afectó a los fines propios de la Universidad o desde el momento en que se realizaron los actos para el desarrollo inmediato de tales fines), sin perjuicio, como se ha comentado, de los efectos de la prescripción.

En relación con la cuestión planteada a los efectos de la aplicación de la exención del artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001 a los períodos impositivos no prescritos anteriores a la solicitud de la exención, hay que señalar que es preciso que en la propia solicitud se inste su reconocimiento, para los períodos impositivos en que fuera aplicable, debiéndose aportar prueba suficiente del cumplimiento de los requisitos para su concesión con efectos retroactivos, y con independencia de que se haya satisfecho la deuda tributaria correspondiente.

En el caso de que se haya satisfecho la deuda tributaria correspondiente a períodos impositivos anteriores a la solicitud no prescritos, a los que se extienden los efectos retroactivos, el reconocimiento de la exención da derecho al sujeto pasivo a solicitar la devolución por ingresos indebidos. "

En similares términos, cabe invocar también la Consulta Vinculante V5319-16, de 15 de diciembre de 2016 de la Subdirección General de Tributos Locales, la Consulta Vinculante V0027-16, de 07 de enero de 2016 de la Subdirección General de Tributos Locales o la Consulta Vinculante V2440-09, de 30 de octubre de 2009 de la Subdirección General de Tributos Locales, esta última, ha de decirse, salió igualmente al paso del argumento que deduce el ayuntamiento apelante en relación con la subsistencia de la derogación del reconocimiento de los beneficios fiscales a favor de las universidades".

Tercero. Preparación y admisión del recurso de casación.

El Ayuntamiento de León presentó escrito el 24 de mayo de 2017 preparando recurso de casación contra la sentencia citada, en el que considera infringidos: (i) la disposición derogatoria única y la disposición transitoria tercera de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales ["LRHL"], que derogaron los beneficios fiscales que, para los tributos locales, pudieran estar establecidos en el artículo 80.1 y 4 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades ["LOU"]; (ii) la disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo, 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba texto refundido de la Ley de Haciendas Locales ["TRLHL"], y los artículos 100 a 103 TRLHL, que no contemplan la exención en el ICIO que ha sido reconocida; (iii) y el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"].

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, tuvo por preparado el recurso mediante auto de 8 de junio de 2017, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo y emplazó a los litigantes para que comparecieran ante la Sala Tercera.

La sección de admisión de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación por medio de auto de 13 de noviembre de 2017, en el que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

" Determinar si la exención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras recogida en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades , para las construcciones, instalaciones y obras en/de los bienes inmuebles afectos a los fines de las universidades, se mantiene o no en vigor tras la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales".

Además, el citado auto identifica como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: " el artículo 80, apartados 1 y 4, de la Ley Orgánica de Universidades, y las disposiciones derogatoria única y transitoria tercera de la Ley 51/2002 , en relación con los artículos 100 a 103 y la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo".

Cuarto. Interposición del recurso de casación.

1. La representación procesal del Ayuntamiento de León interpuso el recurso de casación mediante escrito de 3 de enero de 2018, que observa los requisitos legales y comienza señalando que, aunque toda la argumentación de la sentencia impugnada "va referida al IBI, en el primer párrafo del FD Tercero considera que, aunque aquí lo recurrido es una exención en el ICIO, pueden extrapolarse las consideraciones que aquí se hacen al impuesto sobre bienes inmuebles" (pág. 3). Seguidamente, se argumenta acerca de los extremos siguientes, según rotula la parte recurrente: (a) "Situación anterior a la LOU 6/2001 de 21 de diciembre: los bienes de las universidades no están exentos de ICIO. Interpretación de los artículos 101 a 104 y disposición adicional novena de la LHL 39/1998 y artículo 53.1 LRU 11/1983" (pág. 4). (b) "Normativa vigente. Interpretación del artículo 80. 1 y 4 de la LOU 6/2001 de 21 de diciembre, de la disposición derogatoria única y la disposición transitoria tercera de la Ley 51/2002, de los artículos 100 a 103 y de la disposición transitoria primera el TRLHL y de la disposición final cuarta de la LO 4/2007 de 12 de abril de modificación de la LOU que adicionó un apartado 2 bis al artículo 74 TRLHL: no hay exención en el ICIO" (pág. 5). En este segundo apartado desarrolla las afirmaciones que reproducimos: (i) "Los bienes de las universidades no están incluidos en la exención prevista en el artículo 100.2 - como no lo están en el artículo 62, 1, a), para el IBI- del TRLHL" (pág. 5); (ii) "Los bienes de las universidades no están exentos de ICIO como resulta de la interpretación conjunta de los siguientes preceptos: artículo 80. 1 y 4 de la LOU 6/2001 de 21 de diciembre, de la disposición derogatoria única y la disposición transitoria tercera de la Ley 51/2002, de la disposición transitoria primera el TRLHL y de la disposición final cuarta de la LO 4/2007 de 12 de abril de modificación de la LOU que adicionó un apartado 2 bis al artículo 74 TRLHL" (págs. 5-6),

2. Expone, además, argumentos complementarios para la correcta interpretación de los preceptos de aplicación, que ayudarían a indagar la intención o propósito del legislador en esta cuestión, a saber: (i) "El propósito de la Ley 39/88 RHL y del TRLHL de hacer realidad el principio de suficiencia financiera (Exposición de Motivos y art. 142 CE), a cuya finalidad, entre otras medidas, está directamente dirigida la disposición adicional

novena en la Ley 39/1988 y disposición transitoria primera del TRLHL, que declara suprimidos, a partir del 31/12/89, todos los beneficios establecidos en los tributos locales en normas distintas a ésta"; (ii) "El criterio restrictivo que ha de predominar en la interpretación de las exenciones (art. 14 Ley General Tributaria) por ser privilegios y excepciones al principio de igualdad y estando prohibida su extensión a supuestos distintos de los estrictamente previstos, de forma que para que una exención pueda ser declarada ha de estar previamente establecida, clara y expresamente en una disposición legal, no debiendo interpretarse dicha disposición en forma extensiva, analógica o deductiva, sino siempre ateniéndose a los términos estrictos o literales de la norma que la reconozca o establezca (sentencias, entre otros, del T.S. de 21/4/1980, 25/2/1993)"; (iii) "El criterio de la preferencia de la norma especial sobre la general. El TRLHL es la norma específica de regulación de los tributos locales y el legislador ha querido que todos los beneficios del IBI estén contemplados en esa norma, siendo excepcional los beneficios que puedan resultar de normas distintas a la de haciendas locales"; y (iv) "Las consultas vinculantes de la Subdirección General de Tributos a que aluden la sentencia que recurrimos, por un lado, no son vinculantes para la Administración Local, ya que el competente para emitir las es la propia Entidad Local, de conformidad con el artículo 13 TRLH y por otro lado, tampoco son vinculantes para los tribunales que ejercen su jurisdicción con plena sujeción al ordenamiento jurídico" (págs. 17-18).

3. Concluyendo el examen de toda la normativa y argumentación expuesta, se asevera "que la exención en el ICIO -igual que en el IBI-, que pudiera resultar del artículo 80.1 de la Ley Orgánica de Universidades de 2001 y por remisión de su apartado 4 al artículo 15 de la Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos de 23 de diciembre de 2002, fue derogada por las normas posteriores de haciendas locales: la Ley 51/2002, de 27 de diciembre -disposición derogatoria única y disposición transitoria tercera-, el TRLHL de 5 de marzo de 2004 -disposición transitoria primera y tercera- y LO 4/2007, de 12 de abril, por la que se modificó la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que incorporó en la Disposición Final Cuarta, un nuevo apartado 2 bis) al artículo 74 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo. Por tanto, la exención solicitada no está contemplada en las normas de aplicación" (págs. 18-19).

4. Finalmente, se solicita de esta Sala que "dicte sentencia en la que, por un lado, se haga una interpretación de los artículos 80. 1 y 4 de la LOU 6/2001 de 21 de diciembre, de la disposición derogatoria única y la disposición transitoria tercera de la Ley 51/2002, del artículo 100.2 y de la disposición transitoria primera del RD Legislativo 2/2004 TRLHL y de la disposición final cuarta de la LO 4/2007 de 12 de abril de modificación de la LOU que adicionó un apartado 2 bis al artículo 74 TRLHL en la que se declare que los bienes de las universidades no están exentos del ICIO, fijando así jurisprudencia, para el momento temporal en que están vigentes dichos preceptos, y, por otro lado, en relación con las obras concretas objeto del procedimiento de la Universidad de León, actuando con plena jurisdicción, se declare que no están exentos de ICIO, se revoque la sentencia recurrida del TSJCYL y la del juzgado de lo contencioso de León y se desestime el recurso contencioso contra el acto municipal recurrido. Sin costas" (pág. 19).

Quinto. Oposición al recurso de casación.

1. La representación procesal de EDHINOR, S.A. presentó escrito de oposición al recurso, de fecha 2 de marzo de 2018, que observa los requisitos legales. En dicho escrito comienza señalando, entre otras cosas: (i) que no es cierto que toda la argumentación de la sentencia impugnada vaya referida al IBI, "sino que la Sala basa su argumentación en determinada doctrina jurisprudencial, cuyos supuestos de hecho se refieren en ocasiones al ICIO, en otras al IBI y en otras al IVTM, pero poniéndose de manifiesto en todas ellas la validez y vigencia de la exención prevista en el artículo 80.1 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU)" (pág. 2); (ii).que "no tiene claro si lo el objeto de discusión, por parte de la Corporación Local recurrente, es la vigencia del beneficio fiscal contenido en el referido precepto 80.1 de la LOU, o la exención en el IBI de los bienes de las Universidades, puesto que no hace sino utilizar la evolución normativa que ha sufrido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en materia de IBI, para sostener la derogación del Artículo 80.1 de la LOU y negar la aplicación al ICIO de la exención regulada en dicho precepto, con ocasión de las "Obras de Adecuación de Construcción de Centro de Investigación en Cibernética, Construcción Módulo de Investigación Fase I del Edificio Politécnico en el Campus de Vegazana, de la Universidad de León", cuya afectación al desarrollo inmediato de los fines de la Universidad no ha sido cuestionada" (pág. 3); (iii) que "no puede aceptarse que, recurriendo a la analogía, -cuya

prohibición establece el artículo 14 de la LGT-, se invoque la derogación de un beneficio fiscal en el ICIO, por entender que dicho beneficio fiscal ha sido derogado en otro tributo como puede ser el IBI" (pág. 3); (iv) que "no debe confundirse la exención genérica, mixta y rogada establecida en el apartado 1 del artículo 80 de la LOU, con la remisión que, en cuanto a los beneficios fiscales de índole subjetiva, dispone el apartado 4 del artículo 80 de la LOU a la actual Ley 49/2002, de 27 de diciembre, dado que son de diferente alcance y ámbito" (pág. 3); (v) y, en fin, que lo que debe ser objeto de interés casacional "no es la determinación, como afirma la parte demandante, de si los bienes de las universidades están exentos en el ICIO, interpretando el artículo 80, apartados 1 y 4 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre y las disposiciones derogatoria única de la Ley 51/2002, en relación con los artículos 100 a 103 y la disposición transitoria primera del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLHL", sino si la exención mixta, de carácter general, establecida en el artículo 80.1, de la LO 6/2001, aplicable a determinados tributos locales, ha sido derogada por alguna de las diversas modificaciones que han operado en materia de tributación local, o por el contrario continúa estando en vigor".

2. A continuación, se argumenta sobre: (i) que el " artículo 80.1 de la LO 6/2001, de 31 de diciembre, de Universidades, continúa estando vigente al no haber sido derogado de forma expresa por ninguna norma posterior" (pág. 4); (ii) que "[n]o cabe considerar que el artículo 80.1 de la LO 6/2001, de 31 de diciembre, de Universidades, haya sido derogado tácitamente" (pág. 9); (iii) la "Jurisprudencia que avala la vigencia de la exención general, mixta y rogada regulada en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades" (pág. 12); y (iv) la "[a] plicabilidad de la exención regulada en el artículo 80.1 a la obra de que se trata" (pág. 15).

3. Como consecuencia de lo expuesto, se solicita de esta Sala que dicte "sentencia declarando no haber lugar a casar la Sentencia de 27 de marzo de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sección 3, Sede de Valladolid, en Recurso núm. 613/2016, que debe ser confirmada en todos sus extremos".

Sexto. Deliberación, votación y fallo del recurso.

En virtud de la facultad que le confiere el artículo 92.6 LJCA, la Sección no consideró necesaria la celebración de vista pública, y, mediante providencia de 5 de diciembre de 2019, se designó como ponente al Excmo. Sr. don Ángel Aguallo Avilés, señalándose para la votación y fallo del recurso el 31 de marzo de 2020, fecha en la que efectivamente se deliberó, votó y falló el mismo, con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del presente recurso de casación, delimitación de los hechos y cuestión de interés casacional.

El Ayuntamiento de León giró a la Universidad de León liquidación del ICIO correspondiente a las obras de "Construcción del Edificio Politécnico, Módulo de Investigación - Fase I, Campus de Vegazana", denegando la solicitud de exención solicitada al amparo del artículo 80.1 LOU. El recurso de reposición interpuesto contra la misma fue desestimado. Posteriormente, como adjudataria de las obras y sustituto del contribuyente, EDHINOR, S.A. solicitó también la exención del pago del ICIO, que fue igualmente rechazada. El recurso contencioso-administrativo interpuesto por EDHINOR, S.A. contra la denegación de la exención fue estimado. El recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento fue desestimado. La controversia se produce porque mientras el Ayuntamiento de León considera que las obras a que se refiere la liquidación mencionada no están exentas del ICIO, EDHINOR, S.A. considera todo lo contrario. La cuestión con interés casacional consiste en determinar "si la exención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras recogida en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para las construcciones, instalaciones y obras en/de los bienes inmuebles afectos a los fines de las universidades, se mantiene o no en vigor tras la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales".

Segundo. *El juicio de la Sala sobre la cuestión de interés casacional. Necesaria remisión a las sentencias de esta Sala y Sección dictadas en los recursos de casación núms. 3006/2017 , 3103/2017 y 4669/2017 .*

La totalidad de las cuestiones que el recurso plantea ha sido abordada y resuelta por esta Sección en las sentencias que resuelven, respectivamente, los recursos de casación núms. 3006/2017, 3103/2017 y 4669/2017, a las que hemos de remitirnos por elementales exigencias de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica.

Ciertamente, dichas sentencias se refieren a la exención en el IBI, pero la cuestión casacional se formula en los mismos términos y tiene en cuenta las mismas normas -el artículo 80.1 LOU y la LRHL-, siendo la idéntica la razón de decidir allí y aquí.

En la primera de dichas sentencias declaramos lo que lo que reproducimos a continuación:

" SEGUNDO.- El juicio de la Sala sobre la cuestión de interés casacional.

El artículo 53.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria dispuso: "Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones. Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas".

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo L. R.H.L.), estableció en su disposición adicional novena , que: "A partir del 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente ley".

Ello se tradujo en que, durante varios años, los bienes inmuebles de las Universidades Públicas, afectados al cumplimiento de sus fines, no estuvieron exentos, tal como se ha declarado jurisprudencialmente de manera reiterada, situación que cambió cuando entró en vigor la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en tanto en cuanto regula una exención tributaria para las Universidades Públicas en su artículo 80, del que nos interesan ahora sus apartados 1 y 4.

En ese sentido, en dicho apartado 1 se establece: "Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria".

Por su parte, el apartado 4 dispone: "En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo a favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley".

La remisión a la Ley 30/1994 hay que entenderla realizada en la actualidad a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Ningún reparo existe a que tal exención no se establezca en el propio del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en lo sucesivo, TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y antes en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, LRHL , puesto que su artículo 9 establece que, además de las exenciones reguladas en el propio TRLRHL (y, antes en la propia LRHL), también resultarán aplicables las exenciones reconocidas en otras normas con rango de ley o que se deriven de la aplicación de tratados internacionales.

Es una exención ex lege. No existe base legal para entender que se trata de una exención rogada. Es ex lege, como lo son las exenciones previstas en el apartado 1 del artículo 62 del TRHL, que no rogada, como lo son las previstas en el apartado 2 del mismo precepto.

La exención que ahora nos interesa no ha sido derogada por la Ley 51/2002, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en particular, ni por su disposición derogatoria única ni por su disposición transitoria tercera. Tampoco ha sido derogada por el TRLRHL. Su disposición transitoria primera no puede ser más clara, establece el régimen de los beneficios fiscales anteriores a

la LRHL. Esta Ley, como bien se sabe, es de 1988 y, por tanto, no se refiere, como es el caso, a los beneficios fiscales previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que es posterior. El texto de dicha disposición transitoria es el siguiente: "a partir del 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local, sin que su vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en este texto refundido; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta de este texto refundido".

[...]

La exención que nos viene ocupando no ha sido sustituida por el beneficio fiscal previsto en apartado 2 bis del artículo 74 del TRLRHL, introducido por la Disposición final cuarta la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, consistente en una bonificación -potestativa para los ayuntamientos- de hasta el 95 por ciento a favor de los organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria. Si reparamos en esa Ley Orgánica veremos que ninguno de sus preceptos suprime ni modifica lo dispuesto en el citado artículo 80 de la L.O. 6/2001. El mencionado apartado 2 bis del artículo 74 del TRLRHL es fruto de la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, puesto que en el proyecto publicado en el Boletín Oficial del Congreso del día 8 de septiembre de 2016 no se contenía un precepto de ese tenor. A lo largo del trámite parlamentario se sucedieron varias redacciones, pero al final prevaleció la que hemos reseñado, fruto de una enmienda transaccional, de la que se desprende que la voluntad del legislador no es la de suprimir los beneficios fiscales previstos en el indicado artículo 80 de la L.O. 6/2001, sino la de añadir una bonificación potestativa -de carácter subjetivo- para bienes inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanzas universitarias.

Tercero. Contenido interpretativo de esta sentencia.

La exención del Impuesto sobre bienes inmuebles recogida en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades para los bienes inmuebles afectos a los fines propios de las Universidades, es de aplicación desde su entrada en vigor, sin que haya sido derogada por ninguna otra norma posterior, en particular, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto. Resolución de las pretensiones.

El Ayuntamiento de León pretende que, interpretando los artículos 80. 1 y 4 de la LOU 6/2001 de 21 de diciembre, de la disposición derogatoria única y la disposición transitoria tercera de la Ley 51/2002, del artículo 62.1, a) y de la disposición transitoria primera del RD Legislativo 2/2004 TRLHL y de la disposición final cuarta de la LO 4/2007 de 12 de abril de modificación de la LOU, declaremos que los bienes de las universidades no están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, como lógica consecuencia, declaremos que los bienes concretos objeto del procedimiento origen del presente recurso de casación pertenecientes a la Universidad de León no están exentos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, lo que conduciría a la revocación de la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y de la del Juzgado de lo Contencioso número 2 [3, en nuestro caso] de León. La pretensión de la Universidad de León es la opuesta. Claro está que, a la vista de lo que se ha manifestado en los dos precedentes fundamentos de derecho, debemos desestimar las pretensiones del Ayuntamiento leonés".

Tercero. Contenido interpretativo de esta sentencia.

La exención del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras recogida en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades para las construcciones, instalaciones y obras en/de los bienes inmuebles afectos a los fines de las universidades, es de aplicación desde

su entrada en vigor, sin que haya sido derogada por ninguna otra norma posterior, en particular, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto. Resolución de las pretensiones.

El Ayuntamiento de León pretende que, interpretando los artículos 80. 1 y 4 de la LOU 6/2001 de 21 de diciembre, la disposición derogatoria única y la disposición transitoria tercera de la Ley 51/2002, la disposición transitoria primera del RD Legislativo 2/2004 TRLHL, el artículo 100.2 y la disposición transitoria primera del RD Legislativo 2/2004 TRLHL, y la disposición final cuarta de la LO 4/2007 de 12 de abril de modificación de la LOU que adicionó un apartado 2 bis al artículo 74 TRLHL, dictemos una sentencia en la que se declare que los bienes de las universidades no están exentos del ICIO, y, como lógica consecuencia, en relación con las obras concretas objeto del procedimiento de la Universidad de León, se declare que no están exentos de ICIO, lo que conduciría a la revocación de la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y de la del Juzgado de lo Contencioso número 1 de León. La pretensión de la Universidad de León es la opuesta. Claro está que, a la vista de lo que se ha manifestado en los precedentes fundamentos de derecho, debemos desestimar las pretensiones del Ayuntamiento leonés".

Quinto. Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, puesto que no se aprecia mala fe o temeridad no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º) Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, por remisión al fundamento de derecho tercero de la sentencia dictada en el recurso de casación núm. 3006/2017.

2º) No ha lugar al recurso de casación núm. 3518/2017 interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento de León, en la representación y defensa que del mismo ostenta, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada en el recurso de apelación núm. 613/2016, sobre liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3º) Hacer el pronunciamiento sobre costas expresado en el último fundamento.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolás Maurandi Guillén D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís D. Jesús Cudero Blas

D. Isaac Merino Jara D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Ángel Aguallo Avilés, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.